

No discriminen mi título* **

María Cecilia Bazet
María Silvana Fiorentino

SUMARIO

I. Introducción. II. Títulos perfectos y observables. III. La problemática del artículo 3955 del Código Civil. III.1. Su análisis desde la órbita del derecho sucesorio. III.2. Su enfoque desde la perspectiva de la donación. III.3. Su estudio desde la óptica de las acciones reales. IV. Soluciones sugeridas para la problemática de los títulos portantes de donaciones inoficiosas. IV.1. Por la doctrina. IV.1.1. Caso de donante vivo. IV.1.1.1. El distracto. IV.1.1.2. La conversión del acto en oneroso. IV.1.1.3. La compensación indemnizatoria. IV.1.1.4. La prescripción adquisitiva. IV.1.1.5. La protección del artículo 1051 del Código Civil. IV.1.2. Caso de donante fallecido. IV.1.2.1. La restitución voluntaria del inmueble a los herederos. IV.1.2.2. La renuncia a la acción de reivindicación por parte de los herederos forzosos. IV.2. Por las autoras. IV.2.1. La prescripción adquisitiva. V. Alternativas para clarificar la bondad de un título portante de una donación no inoficiosa. V.1. El acta de notoriedad. V.2. El acta de constatación. V.3. La declaración jurada del donante. V.4. El legado al donatario por vía testamentaria. VI. La distorsión del verdadero acto querido por las partes. VII. Reforma legal. VIII. Conclusión. IX. Ponencias. X. Bibliografía.

* Este trabajo, presentado por la Delegación Mar del Plata del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, obtuvo el primer premio en la categoría Trabajos de Delegaciones, en la XXXIII Jornada Notarial Bonaerense, realizada en Mar del Plata, entre el 13 y el 15 de noviembre de 2003. Corresponde al tema I "Donaciones".

** Publicado en *Revista Notarial* 946, septiembre-diciembre 2003, págs. 517 a 539.

I. Introducción

Dado que la participación activa en el evento jurídico-notarial de mayor relevancia en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, cual es una Jornada Notarial Bonaerense, supone el conocimiento acabado de la temática a debatir, en el presente trabajo se prescindirá de analizar pormenorizadamente el instituto de la donación, dirigiendo la atención puntualmente a aquellas cuestiones que, por su trascendencia y actualidad, han sido planteadas por los organizadores para su estudio.

En primer lugar, nos abocaremos a la distinción entre títulos perfectos y observables, para luego adentrarnos en el estudio de la problemática que para algunos plantea el artículo 3955 del Código Civil, analizando el tema desde las perspectivas del derecho sucesorio, el instituto de la donación y las acciones reivindicatoria, de colación y de reducción de herencia. Sin embargo, no es intención de las autoras quedarse en un simple análisis doctrinario, sino investigar y profundizar conocimientos en busca de soluciones prácticas que resuelvan y eviten las consecuencias no deseadas por quienes otorgan un acto de dicha naturaleza.

II. Títulos perfectos y observables

La doctrina se ha encargado de distinguir a los denominados "títulos perfectos" de los llamados "imperfectos" u "observables", siendo los primeros aquellos en los cuales, con cierta certeza, puede afirmarse que el adquirente no será molestado por acciones reales de terceros, ni por la presentación de objeciones jurídicas en los negocios inmobiliarios que en adelante pretenda realizar.

Con relación a este tema, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires¹ se ha manifestado en el siguiente sentido: "Título perfecto es el que reúne dos elementos de valor: uno jurídico y otro comercial, o sea el aprecio que merece por su curso público, del cual depende la mayor o menor eficacia para el ejercicio de los derechos del propietario en las transacciones inmobiliarias o constitutivas de derechos reales. Si uno de los elementos se observa disminuido, la perfección no existe".

Si bien es verdad que ciertos títulos portantes de un contrato de donación son observables, resulta preocupante -por el grado de inseguridad que

¹ El Derecho, 26 de junio de 1925.

se plantea en la sociedad- la liviandad con la cual se ha caracterizado de esa forma -en los últimos tiempos- a muchos títulos, sin el debido estudio previo que permitiera calificarlos con certeza como tales; colocándose de esta forma (sin fundamento y con un importante grado de responsabilidad) a muchos inmuebles fuera del comercio, lo cual podría -sin duda- categorizarse como un ejercicio abusivo del derecho, dando lugar a una reparación por el daño causado, que hasta podría incluir la pérdida de la chance, por ejemplo, de quien deseara enajenar un inmueble y se viera injustamente impedido de hacerlo.

Bien enseñaba el maestro RAYMUNDO SALVAT que "La teoría del abuso del derecho reposa sobre una idea altamente generosa y humana; choca evidentemente al espíritu, el espectáculo del titular de un derecho que persigue su realización sin consideración alguna a los perjuicios que su ejercicio -en un momento dado o con un rigor absoluto- pueda ocasionar ... Es indudable que todos los derechos son limitados y que desde el momento que se exceden los límites o las condiciones de su ejercicio, se obra ya sin derecho. Pero la cuestión del abuso del derecho no concierne, hablando con exactitud, a estos casos, sino a aquellos en que el sujeto actúa dentro de los límites y condiciones de su derecho..."².

Es fundamental en este punto aclarar que únicamente pueden considerarse observables aquellos títulos portantes de donaciones que puedan ser consideradas inoficiosas al momento de la muerte del donante, lo cual hasta puede pretender el ejercicio de un acto de adivinación por parte de quien debe calificar la bondad de un título. ¿Debería entonces paralizarse la transmisión del dominio de un bien donado hasta tanto se produjera el deceso del donante? Sin duda creemos que no, pues en la confrontación de bienes jurídicamente tutelados que supone, por un lado, el lograr la seguridad jurídica como valor económico en el campo inmobiliario y la protección a la libertad de disponer del propio patrimonio -bienes que interesan a la sociedad toda-; y por otro, el resguardo de la porción legítima que podría eventualmente corresponder a un futuro heredero, entendemos que prevalece el interés general por sobre el particular.

La importancia de la calificación de un título portante de una donación como observable o inobservable, se encuentra en las graves consecuencias que para algunos pueden derivarse de lo normado por el artículo 3955 del Código Civil.

² SALVAT, Raymundo M. *Teoría del abuso del derecho*. LL. Páginas de Ayer, N° 1, pág. 3 y sgtes.

III. La problemática del artículo 3955 del Código Civil

Dice la aludida norma:

“La acción de reivindicación que compete al heredero legítimo, contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación, sujeta a reducción por comprender parte de la legítima del heredero, no es prescriptible sino desde la muerte del donante”.

Supongamos que en el año 1990, Juan, viudo y padre de Juan Pablo y Juan Martín, dona a su hermano Pedro un inmueble; el cual dos años después, es vendido por Pedro a Enrique por la suma de \$ 20.000. En 1995 fallece Juan, quien tenía como único bien integrante de su patrimonio al momento del deceso un departamento con un valor de \$ 10.000. Conforme lo normado en el citado artículo, ¿podrían los hijos de Juan -quienes son sus únicos herederos- interponer una acción para reivindicar dicho bien, hoy integrante del patrimonio de Enrique?

Para responder la pregunta resulta útil remitirnos a la fuente de dicho artículo. La norma es la copia de una cláusula explicativa de un curso de derecho francés dictado por AUBRY Y RAU, lo cual permite suponer que al mencionarse el vocablo “reivindicación”, la citada fuente tal vez empleaba el término con otro sentido que aquél que el derecho positivo argentino le asigna. Aquí el legislador no ha tomado el todo del pensamiento de AUBRY Y RAU, sino que sólo extrapoló una parte del mismo que, incorporada a la legislación del Código Civil argentino, no encuentra la posibilidad de eslabonarse adecuadamente a dicho plexo normativo.

Corresponde ahora interpretar la citada norma, comenzando por desentrañar la causa determinante de esta llamada “acción reivindicatoria”, la cual es sin duda la donación inoficiosa, es decir aquella sujeta a reducción. De allí es de donde parte todo el sentido de la disposición; pues si la donación no reúne tal característica, no es viable la mencionada acción.

Es oportuno, entonces, analizar cómo funciona el referido artículo desde las órbitas del derecho sucesorio, del instituto de la donación y de las acciones reivindicatoria, de colación y de reducción de herencia.

III.1. Su análisis desde la órbita del derecho sucesorio

A fin de no explayarnos en demasía, se obviará conceptualizar la legítima de los herederos forzosos, para detenernos en el análisis de la llamada “porción disponible”, que consiste en todo aquello que queda de la masa hereditaria una vez salvada la primera.

En consecuencia, la masa de cálculo se forma con los siguientes valores:

- a) Bienes quedados por muerte del causante (capital efectivo).
- b) Deudas que deben deducirse (pasivo computable).
- c) Donaciones que hubiera hecho en vida el causante.

Con relación al tema objeto del presente, importa señalar que una vez fijado el valor líquido de los bienes hereditarios (lo que se determina restando del capital efectivo, el pasivo computable) corresponde sumar las donaciones.

La sumatoria de los valores de los bienes relictos con los bienes donados, obedece a un criterio de homogeneidad. El vocablo donación se utiliza aquí en un sentido amplio, pues engloba a todas las donaciones-atribuciones aunque no hayan sido instrumentadas por un contrato de donación. Ello se desprende del artículo 3602 del Código Civil, que remite al artículo 3477.

Deben computarse todas las donaciones, es decir las hechas a extraños y las verificadas a los propios legitimarios, cualquiera fuera la fecha en que se realizaran las mismas.

Con relación a la estimación de las donaciones, el artículo 3602 del Código Civil proporciona la siguiente regla: "... Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían las donaciones, aplicando las normas del artículo 3477...", el cual establece que: "... deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero. Tratándose de créditos o sumas en dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso". La norma contiene suficiente elasticidad para dar, por obra de la aplicación concreta judicial, una solución a los diversos problemas que puedan plantearse.

La doctrina, vinculando lo dispuesto por el artículo 3477 del Código Civil con situaciones de inestabilidad monetaria, ha interpretado que su cuantía debe estimarse en oportunidad de efectuarse la partición de la herencia, efectuando el juez un pronunciamiento que conduzca al ideal de la justicia individualizada.

Formada entonces la masa de cálculo, basta una simple operación aritmética para establecer el *quántum* de la porción disponible, para luego proceder a comparar el monto de esa porción con la suma total de liberalidades realizadas por el causante. Si la última cantidad excede la porción disponible, se concluirá que hay inoficiosidad. Debe tenerse presente que mientras que para la formación de la masa de cálculo se toman en cuenta sólo las donaciones, para la determinación de la suma de liberalidades, se considerarán tanto las donaciones como los legados; y además, que si bien para la formación de la masa de cálculo se contabilizan todas las donaciones, una vez determinada la porción disponible corresponderá hacer la imputación de esas donaciones, pues las que valen a título de anticipo de herencia, no deben considerarse para evaluar si el donante excedió su porción disponible.

Debe recordarse la regla del artículo 3476 del Código Civil, la cual establece que: "Toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante, sólo importa una anticipación de su porción hereditaria".

Con respecto al orden de la reducción, el artículo 3602 del Código Civil ha sido explícito: "No se llegará a las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo a prorrata o dejando sin efecto, si fuere necesario, las disposiciones testamentarias".

Si bien el Código Civil nada dice acerca del orden en que deben realizarse las reducciones, parte de la doctrina -entre los que se encuentra SALVATOPINA que debe hacerse en el orden inverso al de sus fechas de otorgamiento, comenzando por las últimas y remontándose a las anteriores, y que si coincidieran varias en una misma fecha, deberían reducirse a prorrata.

El análisis del alcance de lo normado por el artículo 3955 del Código Civil remite forzosamente a la temática de la donación inoficiosa, es decir de aquella que según LÓPEZ DE ZAVALÍA "... hace surgir, a la muerte del donante, la pretensión accionable de que se reduzca tal atribución gratuita patrimonial en la medida en que desconozca la incolumidad de la porción legítima que se reconoce a los legitimarios (o herederos forzosos) sobre la universalidad del valor de los bienes quedados por muerte del causante, con más el valor de los bienes donados al día en que tiene efectividad esa pretensión accionable, sin perjuicio de que quepa, según las circunstancias, un reajuste del valor de las donaciones consistentes en créditos o sumas de dinero (arts. 1830, 1831, 3591, 3592 y 3602, y con el reenvío que formula este último al art. 3477), y en tanto estos legitimados existieran al tiempo del perfeccionamiento de la referida atribución gratuita patrimonial, sin perjuicio de que esa pretensión accionable también se confiera por la ley a los descendientes del donante que nacieren con posterioridad a la donación, si existían, en el momento de surgir el contrato de donación, descendientes que contaban con esa pretensión de reducción (art. 1832, inc. 1)"³.

Por su parte, el artículo 1830 del Código Civil establece: "Repútase donación inoficiosa aquélla cuyo valor excede en la parte de que el donante podía disponer; y a este respecto se procederá conforme a lo determinado en el libro 4 de este Código".

La ley alude aquí a que una persona puede hacer liberalidades por actos entre vivos, y por testamento dentro de los límites de la porción disponible de su patrimonio, respetando la legítima hereditaria de sus herederos forzosos, que los artículos 3591 a 3605 del Código Civil se ocupan de reglamentar.

³ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. Obra citada.

La caracterización de inoficiosa se debe a que en la medida que excede la porción disponible, la donación sufrirá una reducción que la circunscribirá a sus justos límites, y deberá ser restituida por el donatario hasta la medida que quede cubierta la legítima, porque habrá sido hecha "contra el oficio, piedad o afectos" de los vínculos que unen al donante con quien será su heredero forzoso.

En tal supuesto, el heredero cuya legítima no sea salvada, tendrá en sus manos la herramienta de la reducción que establece el artículo 1831 y concordantes del Código Civil y, en su caso, la acción de colación si se le donó todo a un solo heredero, por ejemplo.

La acción de reducción tiende a proteger "la legítima" de los herederos forzosos, mientras que la acción de colación tiende a establecer la igualdad entre los descendientes y los ascendientes -ya que entre cónyuges no procede la donación-; de tal modo que, por ejemplo, un hijo no reciba más que otro, salvo la llamada dispensa de la colación, válida en la medida de la porción disponible del causante (artículos 3476, 3477 y 3484 del Código Civil).

La denominada "acción de reducción" constituye un arma en algunas oportunidades ofensiva, y en otras defensiva. Será ofensiva, y por vía de acción, cuando se pretenda atacar una donación inoficiosa ya realizada; será defensiva, y por vía de excepción, cuando el heredero forzoso se encuentre frente a una donación que todavía no ha sido efectivizada, y por cuyo cumplimiento acciona el donatario una vez acontecida la muerte del causante. La acción de reducción es divisible. Cuando son varios los legitimarios, cada uno puede intentarla por su parte.

La interposición de la acción/excepción de reducción supone el cumplimiento de los siguientes recaudos:

a) Que sea interpuesta por el heredero necesario, mas no por los acreedores de la sucesión ni por los donatarios o legatarios de otros bienes relictos. La doctrina mayoritaria admite que sea demandada por vía subrogatoria por los acreedores del heredero forzoso, negándose la utilización de esta vía a los acreedores del causante con excepción del supuesto en que el heredero hubiere aceptado la herencia pura y simplemente.

b) Que sea intentada una vez fallecido el donante, lo cual implica que en vida de éste, nadie tiene acción. No obstante, podría intentarse la acción de reducción en el caso de fallecimiento presunto, pues si bien el artículo 28 de la ley 14.394 sólo se refiere a "los bienes del ausente" y el artículo 1831 del Código Civil se refiere al donante "fallecido", la remisión del artículo 1830 conduce al art. 3282, que asemeja el caso de la ausencia con presunción de fallecimiento al de la muerte.

c) Que la donación haya sido gratuita, quedando excluidas las donaciones remuneratorias o con cargo, salvo en la porción en que fueran gratuitas.

La reducción procede tanto contra las donaciones -conforme surge de los artículos 1830 a 1832 del Código Civil- como contra las disposiciones testamentarias (artículo 3601 del Código Civil). A los efectos de la interposición de la acción de reducción, no importa diferenciar entre sucesión testamentaria o *ab intestato*.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de reducción, relacionada con la acción a que alude el artículo 3955 del Código Civil, si bien no existen dudas de que su finalidad reside en tutelar la legítima, sí las hay para algunos con relación a su calificación como acción real, en cuyo caso iría de suyo que lo reclamado será el mismo bien donado, persiguiéndolo de manos de terceros; o personal, debiendo determinarse en ese supuesto si la acción persigue la restitución del valor excedente o del bien mismo que fuera donado, en la proporción suficiente para cubrir la legítima.

El interés de la distinción resulta sustancial.

Entendemos que no existen dudas acerca del carácter personal de las acciones de colación, reducción y de la referida en el artículo 3955 del Código Civil, pues en éste, al regular las dos primeras, específicamente alude a la posibilidad del heredero de reclamar el valor de los bienes, mas no los bienes mismos.

En tal sentido, es oportuno recordar que los artículos 3477 y concordantes, 3600, 3601 y 3602 del Código Civil, se refieren sin lugar a dudas a la restitución del valor de la cosa y no la cosa misma, criterio que se condice con lo expuesto por VÉLEZ SANSFIELD en la nota al artículo 4023 del Código Civil, cuando al tratar el tema de la prescripción de las acciones personales cita como ejemplo al derecho para pedir la legítima que corresponde por la ley.

III.2. Su enfoque desde la perspectiva de la donación

Resulta útil aclarar brevemente ciertos conceptos que faciliten la comprensión del lector, comenzando por desentrañar el sentido del vocablo "donación".

En el sentido vulgar, el vocablo "donación" alude a la liberalidad que una persona ejerce a favor de otra, desprendiéndose la primera generosamente de algo que es suyo.

El Código Civil argentino trata el tema de la donación en el título 8 de la sección tercera del libro segundo, dedicada a las obligaciones que nacen de los contratos. El artículo 1789 del referido cuerpo legal reza: "Habrá donación, cuando una persona por acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa".

Esta definición ha recibido algunas críticas como la de SPOTA, que la calificó de incompleta, diminuta y de inducir a error. Incompleta, por no contemplar la aceptación por parte del donatario. Diminuta, por comprender

sólo a la donación que tiene por finalidad trasladar un derecho real de dominio del donante al donatario, cuando es sabido que la donación también puede tener por objeto, entre otros, un crédito, o extinguir una deuda del donatario. Induce a error sobre la esencia jurídica de este contrato, pues el codificador insinúa que su naturaleza es real, o consensual con efectos reales, al decir "transfiera... la propiedad de una cosa", cuando la doctrina es conteste en considerarlo consensual y sin efectos reales, en virtud de no transferir el dominio.

Otros autores han sostenido la innecesariedad del empleo de la frase "acto entre vivos" cuando se está hablando de un contrato.

El uso del término "propiedad" también ha sido objetado, al igual que la alusión a la transferencia gratuita, pues en este punto debe recordarse la existencia de donaciones onerosas.

La norma también expresa que el negocio debe emanar de la "libre voluntad", aclarando con ello que no existen en nuestro derecho las donaciones forzadas.

El derecho comparado también aporta conceptos interesantes.

El artículo 894 del Código Civil francés, define a la donación como el acto⁴ en cuya virtud el donante se despoja actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta. La figura está regulada dentro de las disposiciones de última voluntad, pues en oportunidad de discutirse el proyecto, se sostuvo la imposibilidad de considerarlo como contrato por no comportar obligaciones recíprocas, incurriendo en un error conceptual, pues los contratos pueden ser bilaterales o unilaterales, según existan o no prestaciones recíprocas.

El Código Civil italiano del año 1942, entiende que la donación es el contrato por el cual, con espíritu de liberalidad, una parte enriquece a la otra, disponiendo a favor de ésta de su derecho, o asumiendo hacia la misma una obligación.

Por su parte, el Código Civil alemán conceptúa a la donación como una atribución por la cual alguien enriquece a otro a costa de su patrimonio, y en cuanto ambas partes están de acuerdo en que la atribución se realice gratuitamente. Este código, al igual que otros como el de Suiza, Brasil y Argentina, considera a la donación como contrato.

Para LÓPEZ DE ZAVALÍA⁵ analizar el concepto de donación en nuestro derecho, equivale a "penetrar en un verdadero laberinto, donde resulta fácil per-

⁴ Expresión que deviene de una exigencia de Napoleón, quien consideraba a la donación como un contrato unilateral.

⁵ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. *Teoría de los contratos*, Zavallia Editor, 1997, pág. 369.

derse si no se tiene el hilo de Ariadna”, pues diversos son los sentidos que pueden atribuirse al vocablo. Por ello, el autor reconoce al término dos acepciones: la donación como acto y la donación como atribución. La primera entendida en sentido amplio, es decir como un género que abarca dos especies: el contrato de donación y los actos asimilados a éste; y la segunda aludiendo al enriquecimiento que dadas ciertas características, emana de una donación-acto.

Por su parte SPOTA⁶ concibe a la donación como “un contrato en cuya virtud una de las partes, llamada el donante, se obliga a efectuar una atribución gratuita patrimonial que puede consistir en el deber jurídico de constituir un derecho real en favor de la otra parte, o en el deber jurídico de asumir una obligación de otro contenido: sea obligación dineraria periódica o vitalicia, o bien, en el deber jurídico de extinguir la obligación de la otra parte; con *animus donandi*, es decir, con miras a beneficiar a la otra parte, gratuitamente, mediante un acto jurídico entre vivos; y esta otra parte, llamada el donatario, acepta esa obligación asumida por el donante, medie o no -por parte del donatario- un cargo en beneficio de un tercero o del mismo donante, en cuanto el cargo no absorba el valor del derecho que se obliga a transmitir el donante. La donación abarca toda renuncia patrimonial gratuita en favor del donatario que empobrece el patrimonio del donante, con ánimo de beneficiar al donatario y en tanto éste no la rehúse”.

Esbozada ya la cuestión conceptual, resulta oportuno reiterar lo señalado en III.1. con relación al tema de las donaciones inoficiosas, para concluir en forma categórica que el artículo 3955 del Código Civil sólo se aplica a éstas.

III.3. Su estudio desde la óptica de las acciones reales

En primer lugar debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 2756 del Código Civil, que define a las acciones reales como “los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando hubiere lugar de indemnización del daño causado”. Así como claramente se deduce de esta definición que las acciones reales protegen a los derechos reales, puede afirmarse que las acciones personales tienen por fin resguardar los derechos personales; es decir, aquellos que surgen de un contrato o de otras fuentes de las obligaciones.

⁶ SPOTA, Alberto G. *Instituciones de derecho civil. Contratos*, Volumen VII, pág. 237, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.

Como ya se expusiera, el artículo 3955 del Código Civil alude a una "acción de reivindicación", denominación que corresponde a una acción real, conforme lo prescripto por el artículo 2757 del Código Civil, que al enumerar las acciones que "nacen del derecho de propiedad" refiere como tales a las acciones de reivindicación, confesoria y negatoria.

¿Podría afirmarse categóricamente que el espíritu del legislador, al redactar el art. 3955 del Código Civil, fue el de proporcionar a los herederos forzosos en el caso planteado la acción real prevista en el art. 2757? La doctrina no es conteste en la respuesta a este interrogante.

Para TRIGO REPRESAS⁷ "... el carácter reipersecutorio de esta acción resulta de los propios términos del artículo 3955, que la denomina '... reivindicación... contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación, sujeta a reducción...', habiendo sido declarado por un fallo plenario de las Cámaras Civiles de la Capital Federal de vieja data y sostenido por buena parte de la doctrina"⁸. El citado autor⁹ agrega que el artículo 1051 del Código Civil no alcanza a la norma del artículo 3955 del referido cuerpo normativo.

ELÍAS GUASTAVINO aclara que el problema que afecta a las donaciones inoficiosas, determinando su ineficacia, no es la nulidad sino la resolución de los actos que les dieran origen, pues dicha ineficacia depende de un hecho futuro e incierto: a) que existan legitimarios habilitados para accionar por reducción al tiempo del fallecimiento de quien donara; b) que del inventario del acervo sucesorio surja la afectación a la legítima de los herederos forzosos; y c) que esta afectación no pueda subsanarse reduciendo a prorrata o dejando sin efecto las disposiciones testamentarias conforme lo establece el artículo 3602 *in fine* del Código Civil.

Otros autores, como PRAYONES¹⁰, sostienen que ésta es una acción de reducción, de carácter personal, fundando su postura en la similitud que presenta con la acción de colación, por la cual sólo se deben integrar a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto y que son esos "valores" los que deben computarse para el cálculo de la legítima, agregando que la nota al artículo 4023 del Código Civil -al enumerar las acciones personales

⁷ TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. *La nulidad de los actos jurídicos y los terceros adquirentes de inmuebles*, REVISTA NOTARIAL N° 829, publicación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, pág. 1438.

⁸ El autor alude a un fallo pronunciado con fecha 11 de junio de 1912 en autos "Escary c/Pietranera" por la Cámara Civil en pleno de la Capital Federal.

⁹ TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. *Nulidad y reivindicación de subadquirentes*, Libro Segundo, Editorial Lex, La Plata, 1978, pág. 111.

¹⁰ PRAYONES, Eduardo. *Nociones de derecho civil*, Buenos Aires, 1957, Editorial Ciencias Económicas, pág. 241 y siguientes.

que prescriben a los diez años- menciona a aquella que consiste en "pedir la legítima que corresponde por la ley".

Algunos doctrinarios, entre los que pueden mencionarse a LAFAILLE¹¹, FORNIELES¹², RÉBORA¹³ y ZANNONI¹⁴, si bien asignan carácter reipersecutorio a la acción del artículo 3955, entienden que el donatario tiene el derecho de conservar el bien recibido por donación, pagando su valor al legitimario hasta cubrir la legítima.

Para BORDA la acción es personal y persigue la restitución en especie, trátese de donaciones a extraños y estén en juego inmuebles o muebles, como de donaciones a herederos.

LÓPEZ DE ZAVALÍA, si bien disiente con este último autor, comparte el criterio que asigna a la acción de reducción "efectos" reipersecutorios frente a terceros, sin por ello entender que se trata de una acción real, pues para el mismo tiene carácter personal e integra el género de las acciones de inoponibilidad.

El notariado, al igual que los citados doctrinarios, también se ocupó del tema. Existe un antecedente interesante, que data del año 1976, cuando en oportunidad de celebrarse en San Martín, provincia de Buenos Aires, la XX Jornada Notarial Bonaerense, se declaró el carácter no persecutorio de la acción de reducción.

Como ya se ha expuesto, gran parte de la doctrina asigna carácter personal a la acción de reducción, y entiende que el objetivo de su interposición, cuando el donatario ha sido un heredero forzoso, estribaría en reponer los valores suficientes para complementar la legítima disminuida. El conflicto se presentaría, para algunos autores, cuando la donación fuese realizada en favor de un tercero, en razón de que el artículo *sub exámine* llama a la reducción "acción de reivindicación".

Lo expuesto hasta el momento merece a las autoras algunas reflexiones que se señalarán a continuación.

En primer lugar, la denominación de la acción reglada por el artículo 3955 del Código Civil resulta poco feliz, pues la acción reivindicatoria "nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares" y se ejerce contra quienquiera se encuentre en posesión de ellas, conforme lo establece el artículo 2758 del Código Civil. Es importante recordar que el legitimario no

¹¹ LAFAILLE, Héctor. *Curso de derecho civil. Sucesiones*, compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos, segunda edición, Buenos Aires, 1959. Biblioteca Jurídica Argentina, Tomo II, págs. 122 a 124.

¹² FORNIELES, Salvador. *Tratado de las sucesiones*, tomo II, pág. 121 y siguientes.

¹³ RÉBORA, Juan Carlos. *Derecho de las sucesiones*, segunda edición, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1952, tomo II, pág. 80 y sgtes.

¹⁴ ZANNONI. *Derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, 1974, Editorial Astrea, Tomo II, pág. 402.

tiene el dominio de los bienes donados, pues la reducción no opera *ipso iure* al producirse el fallecimiento del causante, sino que supone una pretensión intentada por el legitimario, de cuyo arbitrio depende, y sólo el éxito de ella posibilita la persecución frente a terceros.

El artículo 1832, inciso segundo, del Código Civil contiene una prueba de la imposibilidad de la reducción en especie cuando el inmueble donado es indivisible, toda vez que admite que recaiga sobre la parte gratuita de las donaciones remunerativas o con cargo.

Debe recordarse que si el bien jurídico tutelado es la legítima de los herederos forzosos, ésta no implica un derecho sobre cosas particulares.

De ser la reducción una reivindicatoria, el artículo 3955 del Código Civil no debería limitarse a reglamentar la persecución contra "terceros adquirentes de inmuebles", pues ésta puede intentarse contra cualquier persona que esté en posesión de la cosa, entre los que podría citarse por ejemplo al usurpador del donatario.

Por todo lo expuesto se concluye que el artículo 3955 del Código Civil llama "acción de reivindicación", a una acción que no encuadra en el concepto del artículo 2758, y sí en el de la acción personal de reducción.

IV. Soluciones sugeridas para la problemática de los títulos portantes de donaciones inficidas

IV.1. Por la doctrina

Numerosos autores han esbozado soluciones para el caso planteado, algunas de las cuales pueden intentarse antes del fallecimiento del donante, y otras sólo después de producido éste. A continuación se señalarán las más difundidas.

IV.1.1. Caso de donante vivo.

IV.1.1.1. El distracto.

"El distracto es un acto jurídico bilateral y patrimonial de carácter extintivo, mediante el cual las partes deciden dejar sin efecto una relación jurídica creada por un negocio anterior, que se encuentra en vías de cumplimiento"¹⁵.

¹⁵ DI CASTELNUOVO, Gastón R. *La simulación, el distracto y, otra vez, las donaciones a extraños*, REVISTA NOTARIAL N° 926, pág. 41.

Algunos juristas han encontrado en el distracto una posible solución para "volver atrás" una donación inoficiosa.

Por nuestra parte, consideramos que esta figura es inaplicable para retrotraer una donación, ya que el artículo 1200 del Código Civil se refiere a casos de contratos de cumplimiento continuado o sucesivo, o a aquellos en los cuales haya obligaciones pendientes de cumplimiento. En el caso de la donación, efectuada sin cargo ni condición, ya se ha producido la transmisión definitiva de la propiedad, y como tal es irrevocable. Más aún, pretender resolver mediante un distracto el problema en cuestión supone agravarlo, toda vez que la retransmisión de titularidad de donatario a donante podría quedar alcanzada por las mismas consecuencias que el contrato inicial.

IV.1.1.2. La conversión del acto en oneroso.

Ciertos doctrinarios han sugerido la posibilidad de convertir a la donación gratuita en onerosa, mediante el otorgamiento de una escritura aclaratoria que así lo refiera, consignando, por ejemplo, la existencia de un cargo encomendado al donatario o de una remuneración por servicios prestados oportunamente al donante.

Entendemos que si dicha manifestación está cimentada en actos reales de posible comprobación, es aceptable; pues, en caso de ser falaz, vulneraría -mediante engaños- los derechos de los legitimarios afectados.

IV.1.1.3. La compensación indemnizatoria.

Esta alternativa consiste en retribuir al donante (o fallecido éste a sus legitimarios) el valor de la cosa donada mediante una suma de dinero a fin de convertir al acto en oneroso, saneando la expectativa que hubiera tenido el heredero legitimario. Quienes comparten esta idea ven en la referida compensación indemnizatoria la forma de evitar una lesión.

En este supuesto, para algunos, se está en presencia de lo que podría categorizarse como un pago, que como tal debería realizarse teniendo en cuenta las prescripciones de la ley 25.345.

Para otros, entre los cuales nos incluimos, esta alternativa no supone un pago, pues no se está en presencia de una forma de extinguir una obligación, sino de una compensación espontánea inspirada en la idea de sanear un título observable.

IV.1.1.4. La prescripción adquisitiva.

Es un medio para adquirir el dominio de una cosa, definido por la doctrina¹⁶ como: "el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que

corresponde a su relación con la cosa, por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley". La adquisición del dominio del inmueble, entonces, se origina en la posesión del usucapiente, a la cual la ley, transcurrido determinado tiempo y cumplidas ciertas condiciones, le reconoce efectos jurídicos adquisitivos, haciendo que el anterior propietario pierda su dominio.

Los elementos necesarios para prescribir son el *animus domini*, la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien y el transcurso del tiempo establecido por la ley. Dicho tiempo variará según exista o no justo título y buena fe, pues en caso de reunirse estos dos requisitos, transcurridos diez años de posesión podrá prescribirse en forma breve, mientras que si los mismos faltan habrá que aguardar un lapso de veinte años para usucapir.

Vinculando lo dicho con el supuesto de una donación inoficiosa se encuentra en esta forma de adquisición del dominio una alternativa para sanear los efectos derivados del artículo 3955 del Código Civil, sin necesidad de aguardar diez años desde el fallecimiento del donante para bonificar el título, toda vez que el actual titular de dominio podría encontrar en esta herramienta jurídica, un remedio para la problemática planteada si existiera en la cadena de titularidades que parte de la donación inoficiosa una usucapición. No cabe ninguna duda de que podría alegarse la prescripción veinteañal. Ahora bien, ¿podría intentarse con éxito adquirir el dominio mediante una prescripción corta o decenal? Entendemos que sí, por las razones que más adelante se referirán.

IV.1.1.5. La protección del artículo 1051 del Código Civil.

El citado artículo requiere para repeler una acción reivindicatoria estar en presencia de un acto nulo o anulable, y que el titular dominial sea un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. En el caso bajo estudio se ha criticado por la doctrina a aquellos que veían -en lo prescripto por este artículo- una forma de bonificar el título observable, en virtud de que no se está en el supuesto de una donación inoficiosa frente a un título viciado de nulidad, sino, como se ha dicho, de un título "observable" o "imperfecto".

Por su parte, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el acto de disposición que vulnera la legítima no es *per se* nulo ni anulable, desde que, no obstante la transgresión de una prohibición legal de naturale-

¹⁶ PAPAÑO, Ricardo José; Kipper, Claudio Marcelo; Dillon, Gregorio Alberto y Causse, Jorge Raúl. *Derechos Reales*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998, Tomo III, pág. 34.

za imperativa, la propia ley establece el medio para demandar que la legítima sea respetada, cual es la acción de reducción por inoficiosidad.

IV.1.2. Caso de donante fallecido.

IV.1.2.1. La restitución voluntaria del inmueble a los herederos.

Se trata de un supuesto similar a la alternativa del distracto, pero practicada esta vez a favor de los herederos. Rechazamos la posibilidad de sanear un título de esta forma, toda vez que es pasible de las mismas críticas que mereció el distracto.

IV.1.2.2. La renuncia a la acción de reivindicación por parte de los herederos forzosos.

En este supuesto son los propios herederos quienes concurren en auxilio del titular dominial, con el fin de sanear el título y posibilitar la circulación del inmueble sin conflictos. La alternativa, a nuestro entender, se presentaría como interesante. Sin embargo consideramos que, a fin de no caer en actos que podrían categorizarse como de disposición gratuita en favor de terceros y, por ende, ser objeto en el futuro de una acción de reducción interpuesta por los herederos de los renunciantes, sería conveniente que estos últimos fueran compensados en forma onerosa por el titular dominial.

IV.2. Por las autoras

IV.2.1. La prescripción adquisitiva.

A lo ya expuesto en *IV.1.1.4.* agregaremos algunas consideraciones personales relativas a la posibilidad de usucapir mediante una prescripción adquisitiva corta.

En primer lugar, para entender el sentido de la propuesta, analizaremos la buena fe necesaria para usucapir.

El artículo 4006 del Código Civil dispone que la buena fe requerida para la prescripción, es la creencia sin duda alguna del poseedor de ser el exclusivo señor de la cosa. Las disposiciones contenidas en el título pertinente del citado cuerpo normativo sobre la posesión de buena fe, son aplicables a este tema. El artículo 4008 del Código Civil establece que la buena fe del poseedor se presume y, a diferencia del artículo 2356 del mismo cuerpo legal, sólo exige que la misma haya existido en el momento de la adquisición del inmueble. Nuestro codificador, en este punto, siguió la tradición romanística a diferencia de la regla sostenida por el derecho canónico, que exigía que la

buena fe se mantuviera durante todo el tiempo de la prescripción, por considerarla más ajustada a la moral y a la equidad.

Tres son los elementos constitutivos de la buena fe necesaria para prescribir. Ellos consisten en la creencia de que la adquisición no adolece de vicio alguno, que el enajenante es el verdadero dueño del inmueble, y que éste tiene la capacidad necesaria para enajenar la cosa.

Con relación al tema en cuestión, si pudiera probarse al momento del otorgamiento de la donación inoficiosa, la buena fe del adquirente, se daría uno de los requisitos necesarios para adquirir el dominio mediante una prescripción corta.

El otro requisito esencial para intentar esta clase de usucapión es el justo título, definido por el artículo 4010 del Código Civil como todo título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana; aclarando su nota que no importa si no es el verdadero propietario, puesto que es contra él que la ley autoriza la prescripción.

La redacción de este artículo tiene su fuente en el derecho romano, y posteriormente fue adoptado también por la legislación española.

Para algunos juristas el término "título" debe entenderse como el acto jurídico que sirve de causa a la tradición -la donación-, y no como el instrumento en que puede constar la existencia de un derecho -la escritura pública-.

En base a lo expuesto podemos afirmar que, reunidos los elementos que exige la ley para la prescripción corta, el titular dominial de un inmueble que reconoce como antecedente mediato o inmediato una donación inoficiosa, podría repeler la acción reivindicatoria a que alude el artículo 3955 del Código Civil, planteando por vía de reconvenición, la usucapión que lo ampara.

V. Alternativas para clarificar la bondad de un título portante de una donación no inoficiosa

Es imprescindible aclarar -previo al desarrollo de este punto- que como se dice habitualmente en el mundo jurídico "el que alega, prueba". Es decir, que corresponde a quien afirme la imperfección de un título, y no al titular dominial, probar dicha circunstancia. Entender esto es cabal para concienciar a aquellas personas que deban pronunciarse acerca de la perfección de un título, sobre la responsabilidad que les cabe en caso de frustrar una operación por una presunción que, si no es demostrada, se parece más a un prejuicio que a un juicio jurídico; siendo pasibles las mismas, en consecuencia, de acciones por las cuales se les exija reparar los daños y perjuicios que su accio-

nar abusivo del derecho pudiere haber provocado, más aún cuando pudiera probarse la pérdida de una chance por parte del titular dominial.

Entonces, si bien afirmamos que estamos convencidas de que la bondad de un título no debe demostrarse, a continuación referiremos, para quien no comparta nuestro criterio, las diferentes soluciones propuestas para evitar el perjuicio que puede padecer el titular de dominio frente a quien pretenda lo contrario.

V.1. El acta de notoriedad.

Algunos juristas han encontrado en el acta de notoriedad una herramienta para preconstituir prueba tendiente a demostrar la bondad del título que documenta una donación a terceros.

El procedimiento consistiría en reunir elementos para acreditar la inexistencia de herederos forzosos con derecho a alegar la inoficiocidad del acto, o la existencia de un patrimonio de tal magnitud que el valor del inmueble objeto de la donación representara un porcentaje igual o menor al que la ley asigna a la porción disponible.

El acta de notoriedad no se encuentra reglamentada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a diferencia de lo que ocurre en otras demarcaciones como, por ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya legislación sí la contempla.

Los que sugieren esta alternativa plantean, por ejemplo, la posibilidad de: a) publicar edictos mediante los cuales se cite -en el domicilio del notario que labrará el acta- a aquellas personas que se consideren con derecho a aspirar a heredar en el futuro al donante, munidos de la documentación que acredite su vinculación con el mismo; b) obtener información acerca de la inexistencia de herederos forzosos emanada de organismos oficiales, compañías aseguradoras, y/o centros asistenciales; c) registrar declaraciones testimoniales que avalen la inexistencia de legitimarios.

Reunidos estos elementos, el notario procederá a labrar un acta declarando notoria la inexistencia de herederos forzosos, o el volumen del patrimonio de determinada persona. El acto conlleva un juicio de valor emanado del mismo.

Quienes critican esta herramienta se basan en que las referidas circunstancias deben evaluarse al momento del fallecimiento del donante, y no en oportunidad de realizarse la liberalidad, pues tanto su patrimonio como su situación familiar podrían variar con posterioridad al otorgamiento de la donación.

A nuestro entender, esta alternativa no es aplicable, por cuanto los elementos reunidos no serían suficientes para declarar con certeza la inexistencia de otros herederos que pudieren reclamar en el futuro sus derechos, toda

vez que los mismos, por ejemplo, podrían vivir en algún lugar en el cual no tuvieron acceso a la publicación efectuada, o los testigos o centros asistenciales podrían desconocer su existencia.

V.2. El acta de constatación.

Reunidos los elementos enumerados en el punto precedente, hay quienes proponen que el notario labre un acta de constatación mediante la cual se deje constancia de la documentación y declaraciones pertinentes, sin mediar un juicio de valor emanado del escribano, evitando de esta forma -a dicho profesional- posibles reclamos por no reflejar el acta de notoriedad, en su caso, una situación real.

Este medio de preconstituir prueba, si bien consideramos que podría resultar de utilidad, es susceptible de similares críticas a las del referido en el apartado precedente, en cuanto a la imposibilidad de dar por absolutamente cierto aquello que se pretende demostrar.

V.3. La declaración jurada del donante.

Al igual que lo recientemente expuesto, no es un elemento contundente de prueba el hecho de que el donante declare los motivos por los cuales no puede calificarse a la donación como inoficiosa. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que es de buena práctica dejar constancia en la escritura de la manifestación del donante acerca de las circunstancias que justifican la inexistencia de una inoficiosidad.

V.4. El legado al donatario por vía testamentaria.

Dado el criterio expuesto por ciertos jueces acerca de la falta de legitimación activa del donatario para iniciar la sucesión de quien le donó un inmueble, con el fin de probar la inexistencia de herederos forzosos o que el valor de lo donado no excedió la porción de la cual el causante podía disponer, resulta útil la posibilidad de que el donante legitime a dicho donatario mediante el legado de alguna cosa, a efectos de habilitarlo para abrir en el futuro su sucesión y demostrar la bondad de su título.

VI. La distorsión del verdadero acto querido por las partes

La liviandad con la cual se ha descalificado en los últimos años a los títulos portantes de una donación, ha originado una corriente de pensamiento

que entiende más conveniente para las partes disimular una donación vistiéndola con el ropaje de otro contrato de naturaleza onerosa, generalmente, una compraventa. Esta falacia no sólo tiene implicancias en el campo fiscal -pues se alude a movimientos dinerarios inexistentes, que tal vez luego deban justificarse-, sino que además puede generar responsabilidad al notario que sugiere una falsedad como remedio, tanto como asesor en la forma de los contratos, como en su carácter de autor del documento.

Si bien el contrato de donación evidencia una convención dirigida a una atribución gratuita patrimonial acordada entre el donante y el donatario, en ocasiones (como se dijo) bajo la forma de esta figura subyace otra, como en el caso de la supuesta compraventa de una cosa en realidad donada, o de la constitución de una sociedad en la cual el aporte que efectúa uno de los socios consiste en una donación manual de títulos al portador, cosas muebles o dinero a un consocio. Se trata de una simulación relativa, ya que se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

Quienes elaboramos el presente trabajo entendemos que es hora de despojarse de temores infundados y autorizar documentos que reflejen la realidad de lo querido por las partes, defendiendo a ultranza derechos tales como la autonomía de la voluntad (principio consagrado en el artículo 1197 del Código Civil), cuyo basamento se halla en el preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina, al asegurarse la libertad como derecho de los ciudadanos. También es aplicable en la materia lo dispuesto en la Carta Magna en sus artículos catorce, que consagra los derechos individuales; diecisiete, que establece el derecho de propiedad; y diecinueve, que determina que todo lo que no está prohibido está permitido.

VII. Reforma legal

Se advierte con preocupación el tenor de las modificaciones que propicia el Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio, redactado por la comisión designada por el decreto 685/95 con relación al tema de las donaciones inoficiosas.

En primer lugar, se advierte que se continúa calificando como donaciones inoficiosas a aquellas que excedan la porción disponible del patrimonio del donante, al tiempo que se sigue remitiendo en el tema en cuestión a las normas que regulan la porción legítima.

Por su parte, en el capítulo dedicado a la colación de donaciones, se aclara que ellas deben efectuarse en valores constantes, al tiempo de las donaciones.

Resulta interesante destacar ciertas limitaciones temporales que establece el proyecto, toda vez que expresa que las donaciones a terceros son redu-

cibles sólo si han sido otorgadas en los diez años anteriores al fallecimiento del donante, y que la acción de reducción prescribe a los dos años contados desde la muerte de éste.

No obstante la aparente conveniencia de dichas normas jurídicas, no podemos dejar de manifestar nuestro total desacuerdo con el proyectado artículo 2406 que, expresamente, establece el carácter reipersecutorio de la acción de reducción, lo que trae consigo el efecto de extinguir con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o sus sucesores.

Propiciamos desde aquí, por los motivos expuestos en el presente trabajo, la modificación del artículo 3955 del Código Civil, eliminando toda expresión que pueda dar lugar a entender que la acción referida en el mismo es de carácter reipersecutorio.

VIII. Conclusión

“No discriminen mi título” eleva en una frase el clamor de quien padece el infortunio de tratar con aquellos que tienen la inteligencia nublada por el miedo. El presente trabajo pretende delimitar aquellas situaciones patológicas de las que no lo son, intentando para las primeras hallar algún remedio que proporcione seguridad jurídica a todos los involucrados en el caso.

Resulta entonces imperativo crear conciencia en la sociedad, y especialmente en los profesionales del derecho, de la gravedad que implica negar la bondad de un título sin fundamento cierto, para luego lentamente comenzar a transitar el camino del sentido común y de la lógica jurídica, hasta llegar a un destino justo y respetuoso de los derechos individuales.

Anhelamos que la última palabra la tenga el legislador que, recogiendo lo hasta aquí expuesto, coadyuve al logro de la paz social mediante la reforma de aquellas normas promotoras de conflicto, garantizando de este modo la seguridad de la comunidad toda.

IX. Ponencias.

1. Caracterizar a todos los supuestos de donaciones en favor de quienes no son herederos forzosos como casos de donaciones inoficiosas, constituye un ejercicio abusivo del derecho, toda vez que para asignar al título tal calificación, resulta imperativo hacerlo en virtud de un convencimiento cabal que parta de un estudio previo.

2. Corresponde a quien alega la inoficiosidad de una donación, probar dicha circunstancia y responder, en su caso, por los daños y perjuicios ocasionados por su dictamen infundado.

3. Tanto las acciones de colación y reducción, como aquellas a que refiere el artículo 3955 del Código Civil, son de carácter personal, pudiendo únicamente el heredero perjudicado reclamar el valor de los bienes dados en exceso, mas no los bienes mismos.

4. El artículo 3955 del Código Civil llama "acción de reivindicación", a una acción que no encuadra en el concepto del artículo 2758 y sí en el de la acción personal de reducción.

5. De las soluciones sugeridas por la doctrina para la problemática de los títulos portantes de donaciones inoficiosas, rescatamos como aceptable a la compensación indemnizatoria al donante o, fallecido éste, a sus legitimarios.

6. Proponemos, para la bonificación de los títulos portantes de donaciones inoficiosas, en caso de corresponder, alegar la prescripción adquisitiva.

7. Afirmamos categóricamente nuestra convicción acerca de que la bondad de un título no debe demostrarse. No obstante, sabiendo que existen quienes disienten con nuestro criterio, advertimos la utilidad de labrar un acta de constatación para preconstituir prueba; dejar constancia en la escritura de donación de las declaraciones juradas que efectúe el donante acerca de la inexistencia de inoficiocidad; legitimar al donatario como legatario del donante con el objeto de facultarlo para abrir la sucesión del último, provocando de esta forma una resolución judicial que demuestre la bondad de su título; todo ello con el fin de aclarar circunstancias que posibiliten, a quien estudia un título portante de una donación no inoficiosa, concluir en la bondad del mismo.

8. Entendemos que es hora de despojarse de temores infundados y autorizar documentos que reflejen la realidad de lo querido por las partes, defendiendo a ultranza derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la autonomía de la voluntad, basada en los preceptos constitucionales que protegen la libertad, los derechos individuales, el derecho de propiedad, y el de realizar todo aquello que no esté prohibido.

9. Manifestamos nuestro total desacuerdo con el artículo 2406 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio, redactado por la comisión designada por el decreto 685/95 que expresamente establece el carácter reipersecutorio de la acción de reducción.

10. Propiciamos la modificación del artículo 3955 del Código Civil eliminando toda expresión que pueda dar lugar a entender que la acción referida en el mismo es de carácter reipersecutorio.

11. Consideramos imperativo crear conciencia en la sociedad de la gravedad que implica negar la bondad de un título sin fundamento cierto, para luego comenzar a transitar el camino del sentido común y de la lógica jurídica hasta llegar a un destino justo y respetuoso de los derechos individuales.

X. Bibliografía

- Comisión Central de Consultas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. *Donaciones*. Fundación Editora Notarial, 1997.
- Comisión Central de Consultas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. *Donación. Distracto por no conformar a las partes*. REVISTA NOTARIAL N° 916.
- di CASTELNUOVO, Gastón R. *Donación a terceros. Un título más a la luz de nuevos fallos antiguos*. REVISTA NOTARIAL N° 916.
- di CASTELNUOVO, Gastón R. *La simulación, el distracto y, otra vez, las donaciones a extraños*, REVISTA NOTARIAL N° 926.
- Donación de padres a favor de un hijo, habiendo otros*. REVISTA NOTARIAL N° 913.
- Donación. Validez de los títulos de ese origen*. REVISTA NOTARIAL N° 912.
- Donación. Títulos que la tienen por origen. Donación a hija de matrimonio anterior del otro cónyuge. Naturaleza de la acción del artículo 3955*. REVISTA NOTARIAL N° 906.
- ... *Hace 90 años*. Recordatorio de LA REVISTA NOTARIAL N° 154, publicado en REVISTA NOTARIAL N° 927.
- FORNIELES, Salvador. *Tratado de las sucesiones*. Tipográfica Editora Argentina SA, 1958.
- GATTARI, Carlos Nicolás. *Práctica Notarial*, volumen 4. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.
- GUASTAVINO, Elías P. *La protección a terceros adquirentes*. Jurisprudencia Argentina, Doctrina, 1973.
- LAFAILLE, Héctor. *Curso de derecho civil. Sucesiones*, compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos, Biblioteca Jurídica Argentina, tomo II, segunda edición, Buenos Aires, 1959.
- LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J. *Teoría de los contratos*, tomo 2. Zavallía Editor, Buenos Aires, 1997.
- PAPAÑO, Ricardo José; Kipper, Claudio Marcelo; Dillon, Gregorio Alberto; y Causse, Jorge Raúl. *Derechos Reales*, tomo III, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998.
- PRAYONES, Eduardo. *Nociones de derecho civil*. Editorial Ciencias Económicas. Buenos Aires, 1957.
- Proyecto de reforma de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio, redactado por la comisión designada por decreto 685/95.
- RÉBORA, Juan Carlos. *Derecho de las sucesiones*, tomo II, segunda edición. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1952.
- SALVAT, Raymundo M. *Teoría del abuso del derecho*, LL. Páginas de Ayer, número 1.
- SPOTA, Alberto G. *Instituciones de derecho civil. Contratos*, volumen VII. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.
- TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. *La nulidad de los actos jurídicos y los terceros adquirentes de inmuebles*. REVISTA NOTARIAL N° 829, publicación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. *Nulidad y reivindicación de subadquirentes*, libro segundo, Editorial Lex. La Plata, 1978.
- ZANNONI. *Derecho de las sucesiones*, tomo II, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1974.